

, 20 de junio de 1985

Licenciado
Alberto García de Paredes
Gerente General del
Instituto Panameño de Turismo
E. S. D.

Señor Gerente:

Acuso recibo de su atenta Nota No.122-137-85, fechada el 12 del corriente y recibida en este despacho el 17 del mismo, por medio de la cual nos consulta aspectos relacionados con la Resolución No.1 de 25 de enero de 1985, expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia, por la cual se aprueban los estatutos de la Asociación Panameña de Turismo Juvenil y Estudiantil y se le reconoce personería jurídica a la misma.

Concretamente nos plantea las siguientes interrogantes:

¿.- Puede una Asociación como APTE, establecida para fines no lucrativos recoger artículos que están abiertamente en contradicción con leyes cuya competencia corresponden al IPAT, como son la Ley 73 de 1976 y el Decreto 17A de 1977 que regulan lo pertinente al negocio de Agencia de Viaje?

¿.-Cuál sería el alcance jurídico de la Resolución No. 1 de 25 de enero de 1985 dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia que aprueba y ampara los Estatutos de una Asociación que violan leyes preestablecidas y vigentes?

Gustosamente respondemos a sus interrogantes de la manera siguiente:

El Artículo 39 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 39.- Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley Panameña."

- - -

Por su parte, el Código Civil en el Artículo 69, (aplicable a las asociaciones sin fines lucrativos), dispone que los estatutos de tales entes debe ser aprobados por el Ejecutivo, lo cual debe ceñirse desde luego a la norma constitucional reproducida.

Y el Artículo 14 de la Ley 33 de 1984, dispone que:-

"El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia".

- - -

Lo anterior significa, pues, que los estatutos de las citadas asociaciones no deben violar el orden jurídico de nuestro país.

En cuanto a la segunda interrogante le manifestamos que existe la presunción de legalidad de los actos administrativos, reconocida por nuestra jurisprudencia, en virtud de la cual dichos actos deben aplicarse y surtir sus efectos, hasta tanto no se declaren nulos o inconstitucionales, por los tribunales competentes. De allí que deban surtir efectos mientras tal decisión no ocurra.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

dc.deb.